

STEIN, Peter: «*Incontro di Studio su “Il futuro Codice europeo dei contratti” (Pavia 20-21 ottobre 1990)*». *Collana di Studi sulla fenomenologia negoziale nell’area europea diretta da G. Gandolfi*, núm. 4. Dott. A. Giuffré Editore, Milano 1993, 266 páginas.

Probablemente cuando el Prof. Gandolfi convocó en Pavía un Encuentro de Estudio sobre «El futuro Código europeo de contratos», durante un fin de semana de octubre de 1990, estaba lejos de sospechar, ni siquiera barruntar, el amplio eco de su propuesta que, con acierto, califica de «fascinante» el Prof. Stein en su Prefacio al presente volumen. Ciertamente, la idea de un Código unificado de contratos para todos los países comunitarios era un corolario lógico del mercado único. Pero lo que su necesidad tiene de evidente, va inmediatamente acompañada, a poco que se reflexione, de tal cúmulo de dificultades de todo tipo que cualquier jurista europeo siente la tentación de calificarla de utópica, digna sólo de ser archivada en la carpeta de sueños irrealizables. Sin embargo, esta iniciativa absolutamente privada, carente de cualquier apoyatura oficial, estatal o comunitaria, ha logrado una amplísima difusión, siendo debatida en numerosos foros científicos y ha sido objeto de numerosas publicaciones.

De aquí la oportunidad de la presente recopilación, que no son sólo las Actas del Congreso (aunque también se incluyen las Comunicaciones a él presentadas por la mayoría de asistentes así como la Ponencia de síntesis a cargo de Tunc), sino las crónicas, comentarios y glosas, aparecidas hasta en 17 revistas europeas, en italiano, francés, español y alemán; se incluyen puntualmente tanto la crónica de Cordini en ADC, 1991, p. 1319 y ss., como la del Prof. De los Mozos en RDP, 1991, p. 694 y ss.

Constituye, por tanto, el presente volumen una completa fuente de información sobre un acontecimiento llamado a repercutir profundamente en el Derecho civil de los países comunitarios. No es, como se sabe, la única iniciativa en este terreno, pero sí la que ha logrado mayor impacto en la opinión pública de los civilistas europeos. La propuesta del Prof. Gandolfi, tanto para la celebración del Congreso como de la presente publicación, merece plácemes.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

WITZ, Claude: «*Droit privé allemand. 1. Actes juridiques, droits subjectifs*», ed. Litec (París, 1992), 625 páginas.

El panorama bibliográfico español se enriquece tras la aparición del trabajo que se comenta en el mercado de nuestro país. Se trata del primer volumen de una ambiciosa iniciativa que pretende acercar el Derecho privado alemán a los juristas franceses. Su autor, Claude Witz, es profesor en la Universidad Jean-Moulin (Lyon II), con destino en la Universidad alemana de Saarland (Saarbrücken), don-

de desde 1985 dirige el Centro de Estudios Jurídicos Franceses. Sus preocupaciones científicas se han movido siempre en el terreno del Derecho patrimonial y, muy especialmente, en el de las garantías donde —tanto en lengua francesa o alemana como con relación a uno u otro ordenamiento— se encuentran sus aportaciones más destacadas [*La fiducie en Droit privé français* (París, 1981); *Treuhandverträge von Kreditinstituten in Luxemburg* en *RIW* (1984) 841 ss.; *Le droit des sûretés réelles mobilières en République fédérale d'Allemagne* en *Rev. int. dr. comp.* (1985) 27 ss. y muchos otros]. Con un evidente enfoque práctico y comparatista, el Prof. Witz ha promovido además encuentros internacionales en los que se han dado cita relevantes juristas europeos [«Les operations fiduciaires», Colloque de Luxembourg (1984), organizado bajo los auspicios del Instituto Universitario Internacional de Luxemburgo, Asociación luxemburguesa de juristas de la Banca y de la Fundación para el estudio del Derecho y de los usos del comercio internacional; «La fiducie et ses applications dans plusieurs pays européens», Colloque de Saarbrücken (1991), organizado por el Centro de Estudios Jurídicos Franceses de la Universidad de Saarland]. Y creo poder afirmar que el fruto más directo de todos estos trabajos se ha concretado en el Proyecto de ley de 20 de febrero de 1992, introductor de la fiducia en el Código civil francés y —en lo que a mi conocimiento alcanza— aún no debatido.

No es ociosa una breve descripción del contexto geográfico e intelectual en el que esta obra ve la luz pues el Centro de Estudios Jurídicos Franceses de la Universidad de Saarland, en el que Claude Witz profesa, es una institución universitaria de cooperación única en Europa. Su existencia y objetivos son la consecuencia de concretas circunstancias históricas y reflejan la evolución de las relaciones franco-alemanas desde el final de la Segunda guerra mundial. El Centro nace en 1955 —año del “referendum” en el que se decide la anexión del Sarre a la República Federal alemana— por iniciativa del Consejo de administración de la Universidad. Inmediatamente se dotan sendas cátedras de Derecho público y privado francés y desde entonces Francia pone a disposición del Land profesores de sus Facultades con el fin de proporcionar a los estudiantes alemanes la posibilidad de formarse en el Derecho francés obteniendo al término de sus estudios una diplomatura homologada en Francia («DEUG-mention Droit»). En el ámbito de la investigación y a lo largo de los años transcurridos, el Centro ha sido un eficaz catalizador de intercambios bipolares entre las culturas jurídicas francesa y alemana. Si Witz ha enseñado en Saarbrücken Derecho francés a juristas alemanes, es perfectamente lógico que ahora, con la experiencia adquirida y desde su libro, aproxime el Derecho alemán a los juristas franceses.

Comienza el trabajo del Prof. Witz con una breve pero enjundiosa «Introducción» en la que presenta su obra situándola en el más amplio contexto del diálogo jurídico germano-francés y destacando las razones que, en nuestros días, justifican un mejor conocimiento del Derecho privado alemán. Con este propósito diseña una completa y bien documentada panorámica de la difusión e influencia de la doctrina y derecho positivo alemán en Francia y, a la inversa, de la difusión e influencia de la doctrina y derecho positivo francés en Alemania a lo largo de los dos últimos siglos. Sin prescindir de los intereses de orden puramente científico y

doctrinal, las razones que avalan un conocimiento más profundo del sistema jurídico alemán, son, sobre todo y a juicio de Witz, de orden práctico: Alemania es el primer «partenaire» comercial de Francia y, tras la reunificación alemana, el peso económico del país está llamado a aumentar. Por eso se comprenden bien tanto la reciente proliferación de trabajos sobre el Derecho alemán en lengua francesa como la aparición en los últimos años de estudios de especialización en Derecho franco-alemán en las Facultades de Derecho francesas y alemanas. Pero el acercamiento al Derecho privado alemán requiere no sólo el conocimiento de sus instituciones básicas sino, además, de lo que Witz llama el «*arrière-plan culturel*» del ordenamiento, es decir, de todo aquello que confiere al sistema su estilo propio. Se evitan así los errores de interpretación y malentendidos que inevitablemente se producen cuando se estudia un sistema jurídico extranjero desde la óptica nacional. Esta es una declaración de principios a la que Witz se atiene pues —como veremos— su preocupación por presentar el Derecho alemán en toda su complejidad facilitando a la vez al lector las claves para su adecuada comprensión, es una constante a lo largo de toda la obra. Numerosos ejemplos presentados en forma de breves casos prácticos amén de resúmenes de jurisprudencia bien seleccionada sirven a esta finalidad.

La armonización y uniformización del Derecho privado en el ámbito de la Europa comunitaria o a escala mundial no hacen inútil el mejor conocimiento de los derechos nacionales. Al contrario, el establecimiento de principios y soluciones comunes fuerza el estudio de los conceptos e instituciones jurídicas nacionales. Y es claro que al ser el Derecho alemán uno de los polos de los sistemas jurídicos continentales, su contribución a esta tarea será esencial. Más aún si, como ya ha ocurrido (vid. p. ej. el Código de Comercio búlgaro de 1991, inspirado en el «*Handelsgesetz-buch*»), los países del Este de Europa se inspiran en el Derecho alemán para dotarse de los instrumentos que requiere el acceso a una economía de mercado.

El proceso que Witz sigue para introducir al lector en el Derecho privado alemán es sencillo: parte del BGB («*Kerngebiet des Privatsrechts*» en palabras de Larenz) y, más concretamente, de su «*Parte general*» en cuanto ésta contiene sus instituciones básicas. Dos serán las que vertebran el libro que se analiza: el acto o negocio jurídico (instrumento irremplazable de la circulación de bienes y servicios en una economía de mercado) y el derecho subjetivo (interesante no sólo por su contenido doctrinal sino a los efectos de exponer su dinámica judicial y extra-judicial). Quedan al margen del estudio las disposiciones del BGB relativas a las personas y a las cosas: las personas se contemplan sólo desde la perspectiva del negocio jurídico; las cosas encuentran su lugar natural en el Derecho de bienes del que el autor no se ocupa.

A la «*Introducción*» sigue un «*Capítulo preliminar*» de mediana extensión. Su título es «*Los fundamentos del Derecho privado alemán*» y cumple un papel propedéutico. En tanto que los fundamentos del Derecho privado alemán se contienen en el Código civil se presentan al lector su génesis, su estructura y la ideología que lo anima. Es evidente, por otra parte, que el Derecho civil alemán va más allá de los contenidos del BGB y por eso se delinea la evolución que aquél

sufre desde 1900 hasta nuestros días. Tiene particular interés, a mi juicio, el último tramo de esta evolución que el autor sitúa entre 1949 y el momento presente. El año 1949 es decisivo en la historia de la Alemania contemporánea. En él se desarrollan acontecimientos como la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn y la división del país. Estos hechos, unidos a la reunificación de 3 de octubre de 1990, inciden directamente en el Derecho privado al tiempo que definen el cuadro institucional en que el Derecho civil se inserta. Witz estudia cada uno de estos eventos desde la perspectiva de una posterior comprensión de las instituciones claves del Derecho privado alemán. Examina, por tanto, el impacto de la Ley fundamental en el Derecho privado que concreta en: 1) Una determinada distribución de competencias legislativas y jurisdiccionales entre la Federación y los «Länder» y 2) la preeminencia de los derechos fundamentales. Estos integran un sistema de valores que se impone al juez cuando interpreta normas jurídico-privadas y especialmente las «Generalklausel» contenidas en el BGB (p. ej. párrafos 138, 242 y 826). Además, las personas físicas o jurídicas de Derecho privado pueden recurrir ante el Tribunal Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales vulnerados por los poderes públicos en los términos del art. 93.1.4a de la Ley Fundamental.

Las consecuencias de la división de Alemania en el orden jurídico-privado son también indudables: Códigos civiles diferentes y posiciones distintas de cada país respecto a la «otra Alemania» con las correspondientes secuelas en el Derecho internacional privado. La República democrática alemana, que consideraba a la República federal como país extranjero, no tuvo nunca dificultad en aplicar a sus relaciones con ésta su propio Derecho internacional privado. En cambio, la República federal se opuso siempre —tanto por lo dispuesto en los art. 16 y 166 de la Ley Fundamental como por el Tratado de 21 de diciembre de 1972 («Grundlagenvertrag» o «Grundvertrag»)— a reconocer el estatuto de país extranjero a la República democrática: los alemanes de la RDA fueron siempre considerados por las autoridades de Bonn como nacionales de la RFA.

La reunificación de Alemania operada sobre la base del art. 23 de la Ley Fundamental y a través del Tratado de la Unión («Einingungsvertrag») de 31 de agosto de 1990 afecta igualmente al Derecho privado. El capítulo III del Tratado titulado «Adaptación del Derecho» («Rechtsangleichung») se dedica a la armonización del Derecho interno. Sus art. 8 y 9 se ocupan respectivamente del tránsito al Derecho federal («Überleitung von Bundesrecht») y del mantenimiento del Derecho de la RDA («Fortgeltendes Recht der DDR»). El Derecho federal se extiende a los nuevos «Länder» en la medida en que su campo de aplicación no está limitado sólo a algunos y el Tratado, particularmente en su anexo 1, no dispone otra cosa. Pero, efectivamente, el anexo 1 dispone «otra cosa» pues no se ha considerado oportuno extender a los «Länder» recién incorporados las normas que regulan los procedimientos de ejecución colectiva («Konkurs- und Vergleichsordnung») sometidas actualmente a revisión. Además diversas normas de Derecho federal se han visto modificadas o completadas en razón de su nueva extensión territorial. Tal es el caso de la

Ley de introducción al BGB a la que ha sido necesario añadir algunos preceptos reguladores de la entrada en vigor del Código civil y de su propia Ley de introducción en los nuevos territorios así como un conjunto de disposiciones transitorias destinadas a disciplinar el paso del antiguo al nuevo Derecho.

Continúa el «Capítulo preliminar» con una breve exposición de las teorías generales del Derecho más extendidas en Alemania, orientada a la mejor comprensión del modo de razonar de los juristas alemanes —especialmente de los jueces— a la hora de resolver un conflicto de Derecho privado. Finalmente, y con la ayuda de útiles gráficos, se presenta un esquema del sistema judicial alemán a fin de que el lector pueda apreciar el alcance de las resoluciones citadas o parcialmente reproducidas en la obra.

La primera parte del libro se dedica al acto jurídico. En ella se analizan las tres nociones que forman el armazón dogmático del Derecho privado alemán: declaración de voluntad, acto jurídico y contrato (Título I). Seguidamente se examinan las condiciones de eficacia de los actos jurídicos (Título II) para terminar con el estudio de la representación (Título III) y de la condición y el término (Título IV).

Los tres capítulos que componen el Título I se dedican respectivamente a cada uno de los conceptos indicados. Con un marcado acento didáctico, al inicio de cada capítulo se plantean afirmativa o interrogativamente las cuestiones a desarrollar. Así, el estudio de la declaración de voluntad se articula en torno a tres preguntas fundamentales: 1) ¿cuáles son sus elementos constitutivos?; 2) ¿bajo qué condiciones de emisión o de recepción se producen sus característicos efectos?; 3) ¿cuáles son las reglas de interpretación de las declaraciones de voluntad? El acto jurídico, concebido como instrumento a través del cual el principio de autonomía privada despliega su eficacia, se estudia desde una triple perspectiva: 1) a la luz del principio de autonomía de la voluntad; 2) distinguiéndolo de nociones afines y 3) desde el punto de vista de su clasificación. El análisis del contrato exige examinar aspectos tan clásicos y tradicionales como las reglas que rigen, de una parte, el acuerdo de voluntades y, de otra, su interpretación. Un tercer punto de aparición reciente cierra el capítulo: excepcionalmente el contrato puede ser revocado por una de las partes. Esta facultad prevista por el legislador en el marco de algunos contratos, obedece a una política de protección del consumidor y viene a modificar los criterios generales vigentes en materia contractual.

Pienso que al lector español pueden interesarle de modo particular algunos de los extremos tratados. Por ejemplo, el desarrollo de los elementos constitutivos de la declaración de voluntad ilustrado con interesante jurisprudencia. Por ejemplo, el estudio —en sede de delimitación de la noción de acto jurídico— de los actos de complacencia («Gefälligkeiten») cuyo concepto y régimen jurídico se presentan de modo sintético e ilustrados, como en el caso anterior, por jurisprudencia difícilmente asequible en nuestras bibliotecas. Me parece especialmente clarificador el estudio de una distinción fundamental en el Derecho alemán, constitutiva del famoso «Trennungsprinzip»: actos de disposición y actos creadores de obligaciones. No menos importante es la distinción —parcialmente solapada con la anterior— entre actos causales y abstractos. El Prof. Witz pasa revista al senti-

do, fundamento y límites del principio de abstracción, con referencia de las posiciones doctrinales más recientes. En relación con la problemática del contrato pueden también destacarse algunos puntos de especial interés. Siempre desde mi punto de vista señalaría, por ejemplo, el análisis del valor jurídico del silencio (con particular consideración de las llamadas cartas de confirmación o «Bestätigungsschreiben»), la inclusión de condiciones generales en el contrato y el estudio de la facultad de revocación unilateral tal y como se regula en la «Haustürwiderrufgesetz» (Ley sobre la revocación de actos jurídicos concluidos a domicilio de 22 de enero de 1986) y en la «Verbraucherkreditgesetz» (Ley reguladora de los créditos al consumidor de 17 de diciembre de 1990).

El Título II —«Las condiciones de eficacia de los actos jurídicos»— constituye sin duda el «plato fuerte» de la primera parte del trabajo. Señalando la diferencia con el Código civil francés (que en su art. 1108 enuncia de manera positiva las condiciones esenciales para la validez de los actos jurídicos) destaca Witz la opción del BGB: el legislador alemán parte de que toda declaración de voluntad o acto jurídico es eficaz, derogando este principio al prever una serie de supuestos en los que una declaración de voluntad o un acto jurídico son nulos («nichtig»), temporalmente ineficaces («schwebend unwirksam»), relativamente ineficaces («relativ unwirksam») o anulables («anfechtbar»). Una razón de coherencia con el espíritu del BGB llevaría a afrontar el estudio de las causas de esta ineficacia. Pero, siguiendo a un sector de la doctrina alemana y por la facilidad que supone para el jurista francés familiarizado con este planteamiento, se decide el autor a situarse en la perspectiva de las condiciones de eficacia de los actos jurídicos. Así, en el Capítulo 1 se analizan los obstáculos que se oponen a esta eficacia. De éstos, unos se refieren a las condiciones de fondo y otros a las condiciones de forma. Más allá de sus especificidades, las sanciones aparejadas a la violación de las condiciones de fondo y forma obedecen a reglas comunes.

El estudio de las condiciones de fondo se afronta desde la óptica de las sanciones que su violación comporta. Se distingue entonces entre condiciones sancionadas con la ineficacia «ab initio» del acto jurídico que las vulnera y condiciones sancionadas con anulabilidad del acto jurídico que las incumple.

Habrá nulidad cuando el acto jurídico no respete determinadas condiciones de eficacia relativas al consentimiento (parágrafos 116, 117, 118 BGB): la reserva mental, la declaración de voluntad falta de seriedad y la simulación encuentran aquí su asiento. Destaca sobre todo el análisis de la simulación y de la diferencia entre actos simulados y fiduciarios, cuestión esta última en la que Witz es especialista. Habrá también nulidad si el acto jurídico incumple determinadas condiciones de eficacia relacionadas con el contenido mismo del acto. La nulidad en este caso resulta de contravenir una prohibición legal (parágrafo 134 BGB) o las buenas costumbres (parágrafo 138 BGB). El examen de las cuestiones que ambos conceptos suscitan es detenido y original, incorporando abundante y reciente jurisprudencia. Subrayaría el análisis del parágrafo 138 I BGB, uno de los —junto con el párrafo 826 del BGB y el 1 de la Ley contra la competencia desleal («Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb») — tres principales instrumentos moralizadores del Derecho contractual alemán. Al estilo de la doctrina alemana, la jurisprudencia que desarrolla el precepto se presenta clasi-

ficada en «Fallgruppen» (grupos de casos de aplicación) y recoge una extensa variedad de supuestos, algunos desconocidos en nuestro país. Por ejemplo: el «Bundesgerichtshof» ha declarado contrarios a las buenas costumbres determinados actos de constitución de garantías en perjuicio de tercero. Se ha recurrido al párrafo 138 IBGB para proteger a los acreedores engañados respecto a la solvencia de su deudor como consecuencia de la no publicidad de transferencias en garantía de bienes muebles corporales integrados en el patrimonio de este último. O para proteger a los vendedores titulares de una reserva de dominio prolongada en conflicto con banqueros beneficiarios de cesiones globales de créditos [sobre estas garantías, en lengua española, v. Serick, *Garantías mobiliarias en Derecho alemán*, trad. Angel Carrasco Perera, ed. Tecnos (Madrid, 1990), pp. 27 ss. y 61 ss. especialmente]. Finalmente, será nulo el acto jurídico que no cumpla determinadas condiciones de eficacia vinculadas a la persona que lo realiza. Se estudian así en este contexto dos nociones fundamentales: la primera, minuciosamente reglamentada en el BGB, es la de «Geschäftsfähigkeit» o capacidad requerida para ser parte en un acto jurídico; la segunda, «Zuständigkeit» o competencia/cualidad requerida para ser parte en un acto jurídico, es obra de la doctrina que aglutina y sistematiza en este concepto disposiciones diversas del BGB. Un completo estudio de la incapacidad (con presentación sucinta de la polémica recientemente suscitada por Canaris en relación con los efectos de ésta) y de la capacidad restringida agotan el primer punto. El segundo se centra en el análisis del párrafo 185 BGB regulador de la «Ermächtigung» o poder de actuar en nombre propio y por cuenta de otro en materia de actos de disposición. Se contempla aquí una interesante figura admitida por la jurisprudencia y rechazada por la doctrina: la «Einziehungsermächtigung» o facultad de ejercitar un derecho de crédito en nombre propio y por cuenta de otro.

¿Cuáles son las condiciones de eficacia sancionadas con la anulabilidad del acto jurídico que las incumple? Una declaración de voluntad puede ser impugnada por su autor en caso de error («Irrtum»), dolo («Täuschung») e intimidación («Drohung»). Sobre estas coordenadas se estudia también el caso próximo del contratante víctima de una publicidad engañosa. En virtud de una reciente reforma legislativa que, con fecha 25 de julio de 1986, completa la Ley de 7 de junio de 1909 relativa a la lucha contra la competencia desleal anteriormente citada, se reconoce a quien fue incitado a contratar como consecuencia de una publicidad engañosa, la facultad inderogable de resolver el negocio celebrado en esas circunstancias. Los vicios del consentimiento y la mencionada facultad de resolución son objeto de un ponderado análisis en el que destaca el tratamiento dispensado al error.

¿De qué condiciones formales depende la eficacia de un acto jurídico? En el ordenamiento alemán el planteamiento es claro: las reglas de forma están sancionadas con la nulidad del acto que las vulnera (párrafo 125 BGB). A la vez y sin embargo rige en materia negocial el principio de libertad de forma o «Formfreiheit» que presenta determinadas excepciones. Estas y los supuestos en que la sanción de nulidad se ve atemperada por obra del mismo legislador (párrafo 313 BGB) o en virtud del juego —muy contestado en esta materia— del principio de

buena fe («Treu und Glauben») se presentan al lector remarcando insistentemente las diferencias respecto al Derecho francés.

Finalmente, las reglas comunes a las sanciones aparejadas a la inobservancia de las condiciones de fondo y forma se resuelven en el estudio de la nulidad y la anulabilidad de los actos jurídicos.

Si el Capítulo 1 se refiere a los actos jurídicos en general, el Capítulo 2 del Título II se centra en el examen de las condiciones de validez correspondientes a las condiciones generales de la contratación. Este precisamente es el núcleo y la verdadera razón de ser de la famosa «Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen» de 9 de diciembre de 1976. Las disposiciones de derecho material relativas a la validez de las condiciones generales recogen las soluciones jurisprudenciales anteriores que reciben de este modo consagración legal. El estudio de Witz se polariza en el examen de las condiciones generales ineficaces (parágrafos 9, 10 y 11 de la ley) y de las consecuencias derivadas de esa ineficacia. Tiene particular interés el análisis del párrafo 9 («Generalklausel»), precepto central de la norma, cuya interpretación ha dado lugar a abundantísima jurisprudencia: más de dos tercios de la generada por la ley del 76 tiene relación con dicho párrafo.

La AGBG, por otra parte, incorpora a su texto diversas disposiciones de carácter procesal. Para reforzar la lucha contra las condiciones generales abusivas, el párrafo 13 y siguientes de la ley instituyen una nueva acción de cesación y retractación («Unterlassungs- und Widerrufsklage») con cuyo estudio se cierra el Capítulo.

Termina la primera parte del libro con dos breves Títulos (III y IV) que se ocupan respectivamente de la representación y de la condición y el término. La representación es figura clave en el derecho alemán y presenta notables diferencias con la regulación que de la misma se hace en el ordenamiento francés. Así, la representación en Alemania aparece disciplinada por un conjunto de normas (parágrafos 164 a 181 BGB) que se aplican a cualquier mecanismo de representación al margen de que su origen sea legal o convencional. Además, la representación no concierne más que a las relaciones externas representante-terceros. Las relaciones existentes entre representante y representado se rigen por otros preceptos: los que regulan el mandato, el arrendamiento de servicios o el contrato de obra, en la hipótesis de una representación convencional. Se centra Witz en el estudio de la representación directa en la que considera especialmente las condiciones previas a su eficacia, sus efectos y los mecanismos específicos de protección de terceros.

Los cuatro capítulos del Título IV se dedican a la noción y diferentes tipos de condiciones y términos (que en su planteamiento normativo poco se distinguen de la regulación francesa); a los límites legales a la admisibilidad de estos elementos y a sus efectos (parágrafos 158 a 163 BGB). Con una perspectiva más amplia, el Capítulo 4 contempla las reglas de computación de plazos que sin circunscribirse a los actos jurídicos se aplican también a éstos (parágrafos 186 a 193 BGB).

Mucho más breve y de menor calado, la segunda parte del libro se centra en el estudio del derecho subjetivo, controvertida noción de la que —sin embargo— el Derecho alemán no ha podido prescindir. Tras establecer su concepto y determinar sus clases, se contempla éste desde una perspectiva sobre todo dinámica. A lo largo de cuatro Títulos se examinan la noción, clasificación y vida de los derechos subjetivos

(Título I); el juego de pretensiones y excepciones (Título II); la protección privada de los derechos subjetivos (Título III) y, finalmente, los límites a su ejercicio (Título IV).

Muchos aspectos resultarán interesantes para el lector español. Así, por ejemplo, el estudio de las pretensiones («Ansprüche») y excepciones («Einreden») donde Witz se detiene en una pormenorizada consideración del método aplicativo de las llamadas «Anspruchsnormen» o normas de pretensión aproximándonos de este modo al estilo judicial alemán de realización del Derecho. Es también destacable el estudio que, junto a la legítima defensa («Notwehr») y estado de necesidad («Notstand»), se hace de la «Selbsthilfe» o justicia personal regulada en el parágrafo 229 y siguientes del BGB. El mencionado precepto permite al acreedor —eliminando en este punto el monopolio estatal de impartición de justicia— tomar unilateralmente, siempre que se cumplan determinadas condiciones, medidas tendentes a la realización de su derecho.

Pero quizá sea el Título IV el de mayor contenido. En él se estudian el abuso de derecho (Capítulo 1) y la prescripción (Capítulo 2). Rechazada en nombre de la seguridad jurídica la «exceptio doli generalis», el legislador alemán ha podido apoyarse en los párrafos 226, 826 y, sobre todo, 242 del BGB para sancionar los diversos supuestos de ejercicio abusivo de los derechos. La aplicación del parágrafo 242 —ejercicio de los derechos contrario a la buena fe— ha generado una copiosa jurisprudencia que, como ya hemos visto, también aquí se presenta clasificada en «Fallgruppen». El juego del principio «venire contra factum proprium» tiene en este contexto una innegable relevancia. En cuanto a la prescripción son tres los aspectos que destacaría: la normalización de su suspensión («Hemmung der Verjährung») legalmente asumida en los párrafos 202 a 204; el particular supuesto del parágrafo 223 I BGB que, en beneficio del acreedor, pulveriza el principio de accesoriedad de las garantías al permitir su realización aún cuando la obligación asegurada haya prescrito y las propuestas de reforma existentes en esta materia. La actual crisis de la prescripción obedece sobre todo a la complejidad de su regulación (alrededor de ciento treinta disposiciones distintas contenidas en el BGB y otros textos legales regulan plazos diversos que oscilan entre las seis semanas y los treinta años) y a su inadecuación a las necesidades del tráfico actual. De ahí que el Ministerio Federal de Justicia encargara a los Prof. Peters y Zimmermann la revisión de esta materia. Los trabajos de estos expertos culminan en 1981 con un anteproyecto de 72 artículos presidido por la idea de «simplificar unificando» [Peters/Zimmermann, *Verjährungsfristen. Der Einfluss von Fristen auf Schuldverhältnisse; Möglichkeiten der Vereinheitlichung von Verjährungsfristen, Gutachten und Vorschläge zur Überarbeitung des Schuldrechts*, Bundesanzeiger (Köln, 1981)]. Pero de momento nada se ha hecho. Es más, la Comisión de reforma del Derecho de obligaciones —que acaba de terminar sus trabajos— se aparta en bastantes aspectos de las propuestas de ambos profesores [*Abschlussbericht der Kommission zur Überarbeitung des Schuldrechts*, Bundesanzeiger (Köln, 1992)].

El volumen se cierra con cinco prácticos «Anexos». En primer lugar, una reseña explicativa cumple la misión de precisar el significado de las abreviaturas utilizadas y el modo de citar. Sigue un caso práctico, relativo a cuestiones tratadas en la obra, que responde al propósito de ilustrar la técnica alemana de aplicación

del Derecho. A continuación, un léxico de términos jurídicos alemán-francés y francés-alemán que incorpora los términos comunes a ambos ordenamientos con empleo de algunos neologismos en los casos en que la terminología francesa refleja inadecuadamente los conceptos alemanes. Una cuidada selección bibliográfica —cerrada a 1 de diciembre de 1991— de trabajos franceses y alemanes concernientes a las materias estudiadas precede a los clásicos «Índice alfabético» de conceptos y «Tabla de materias» con los que concluye el trabajo.

«Droit privé allemand» tiene el mérito de la claridad en la exposición sin que ello suponga merma de profundidad. Los problemas se plantean con acierto y las soluciones —muchas veces complejas— que el ordenamiento ofrece no se simplifican en aras de una comprensión más fácil. Al leer el trabajo de Witz, el jurista español se sitúa en una privilegiada atalaya que le permite abarcar en un sólo golpe de vista el ordenamiento alemán y el francés, tan frecuente es el contrapunto entre ambos Derechos y tan nítidamente se destacan sus semejanzas y diferencias. La selección de jurisprudencia —ilustrativa y abundante— ayuda a conocer y entender el Derecho «vivo». Los debates doctrinales de estos últimos años se presentan con oportunidad y equilibrio. Se atisban las nuevas preocupaciones de los autores y, por lo mismo, se abre al lector atento un sugerente panorama que estimula su propia reflexión. El apoyo bibliográfico es de primera categoría: desde la pandectística alemana hasta las más recientes aportaciones pasando por los comentarios clásicos del BGB.

La presentación formal del libro coadyuva asimismo a la claridad: la estructuración en párrafos numerados permite cómodas remisiones y una tipografía diferenciada subraya lo que —utilizando el argot estudiantil— podríamos llamar «importante» frente a lo que cabría omitir sin pérdida de sentido. En resumen: un magnífico trabajo que, en idioma más asequible, ayuda —como dice Witz en la dedicatoria a sus colegas del Centro de Estudios Jurídicos Franceses— «à découvrir les arcanes du Droit privé allemand».

REGINA GAYA SICILIA